



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago Valle del Cauca, 19 de septiembre de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Noviembre treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00533**-00
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Amparo Corrales Benítez
Demandado: Natalia Valencia Ricon
Auto N°: 2508

Los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos generales y especiales del título valor (art. 619 y 709 C.Co.) y de ellos se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del demandante y a cargo del demandado (art. 422 C.G.P.), además de que la demanda colma los requisitos de ley (art. 82 y s.s. ibídem y art. 6 Ley 2213/2022), se accederá a librar la orden de pago pretendida, en términos del art. 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago de **MINIMA CUANTIA** a favor de la **AMPARO CORRALES BENITEZ CC 38.231.096**, contra **NATALIA VALENCIA RICON CC 1.112.785.941**, quien se le ordena pagar, las siguientes sumas de dinero.

1.- Por la suma de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000)** por concepto de capital, representado en la letra de cambio de fecha de 01/07/21.

1.1- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite procedimental señalado por los art. 430 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el emplazamiento de **JOSÉ LUIS BERMÚDEZ ARISTIZÁBAL Y ÁLVARO MARTÍNEZ ARBOLEDA**, en su condición de demandado dentro del presente proceso. Se dispone el Registro en la Plataforma Nacional de Personas Emplazadas. (Ley 2213/22 y art. 108 del C.G.P.).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora, que para el trámite de notificación cuanta con el término de treinta días siguientes, so pena de tener desistida la demanda (art. 317 Ley 1564/12)

QUINTO RECONOCER personería a **AMPARO CORRALES BENITEZ** CC 38.231.096, actúa en causa propia como excepción al derecho de postulación (art. 28 Decreto 196/71).

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)